

Barrundia, con sus agregados, tendrá un titular de tercera categoría, y la Agrupación Arrazúa-Ubarrundia seguirá con la titular de tercera categoría que hoy ya tiene.

Partido Marquines-Arlucea.—Se anexionan estos Municipios al Partido de Albaina del Condado de Treviño (Burgos), menos el pueblo de Oquina (de Arlucea), que pasa al Partido de Vitoria.

El Condado de Treviño (Burgos), con sus agregados, tendrá tres plazas de segunda categoría.

Partido de Vitoria.—Se confirma la clasificación provisional de plazas de esta capital con la anexión de Oquina, como agregado, si bien las cuatro plazas que se asignan han de ser dos para el casco urbano y las otras dos para la zona rural circundante (una de ellas con residencia en Abechuco).

#### Médicos libres

Partido de Amurrio.—Aceptando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica el Partido con una plaza de Médico titular y otra de Médico libre.

#### Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Partido de Vitoria.—Se clasifica con ocho plazas de primera categoría: cuatro para el Hospital y las otras cuatro para el Servicio de Guardia de la Casa de Socorro.

#### Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Partido de Vitoria.—Aceptando las reclamaciones del Ayuntamiento, se clasifican los Servicios de la Casa de Socorro y Hospital Civil de Santiago con seis plazas de Practicantes titulares.

2.º Los restantes Municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 29 de julio de 1958.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Se desestiman las reclamaciones siguientes: Las del Ayuntamiento y Médico titular de Arceñiega, referente a la anexión que deseaba del pueblo de Ilanteno; la del Ayuntamiento de Asparrena, relacionada con las dos plazas de Médico titular; la del Ayuntamiento y Médico titular de Bergüenda sobre la agrupación del Partido médico; la del Ayuntamiento y Médico titular de Berantevilla, referida a la agrupación del Partido; la del Médico titular de Llodio, sobre la categoría de las plazas, y la del Médico titular de Laguardia, referente a la amortización de una plaza de Médico titular y modificación de la categoría que tienen fijada.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda, con cargo al Presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de Agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros Municipios, al que se le asignen una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en-agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o Agrupación de que se trate, por

alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad, como consecuencia de rectificación, quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta, en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren en amortización, la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o Partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

5.º La clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los Municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 19 de junio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas pertenecientes a los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y las del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 19 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo), se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Valladolid.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales de Sanitarios y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Valladolid, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 19 de abril de 1960, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas:

#### Plazas de Médicos titulares

Partido de Bobadilla del Campo.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento de Braojos de Medina, se constituye la agrupación: Bobadilla del Campo-Braojos de Medina-Velascalvaro, a la que se asigna una titular médica de tercera categoría.

Partido de Carpio.—Accediendo a lo solicitado por don Buenaventura Alvarez Duque, Médico titular, se clasifica definitivamente el Partido con una plaza de Médico titular de la categoría tercera.

Partido de Cogeces del Monte.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica con una titular médica de tercera categoría.

Partido de Fuente de Santa Cruz-Bermy de Coca (Segovia).—Queda ratificada la clasificación provisional, aunque accediendo a que la titular de este Partido sea de tercera categoría.

Partido de Iscar.—Estimando la reclamación del Ayuntamiento, queda clasificado con una sola plaza de Médico titular de segunda categoría.

Partido de Muriel-Salvador de Zapardiel-Honcalada.—Estimando la reclamación del Alcalde de Salvador de Zapardiel, se constituye una agrupación con estos tres pueblos, adjudicándole una titular médica de la categoría tercera. El Partido formado por San Pablo de la Moraleja y Honquilana tendrá una titular de quinta categoría.

Partido de Sahélices de Mayorga-Monasterio de la Vega.—Accediendo a lo solicitado por el Médico titular de Sahélices, se clasifica la titular en tercera categoría.

Partido de Traspinedo-Santibáñez de Valcorba.—Accediendo a la solicitud del Médico titular, don Aurelio García, ambos Ayuntamientos continuarán agrupados con una titular médica de tercera categoría.

Partido de Valladolid.—Se clasifica definitivamente con 23 plazas de Médicos titulares de primera categoría.

#### Plazas de Médicos libres

Partido de Campaspero.—Estimando las reclamaciones del Médico titular y del Ayuntamiento, se clasifica definitivamente sin ninguna plaza de Médico libre.

Partido de Iscar.—Atendiendo a la reclamación del Ayuntamiento y a las de los Médicos titular y libre, se clasifica definitivamente con una plaza de Médico libre, además de la titular de segunda categoría.

#### Plazas de Practicantes titulares

Partido de Valladolid.—Se clasifica definitivamente con 12 plazas de Practicantes titulares de primera categoría, una de las cuales será para atender debidamente los servicios correspondientes al distrito de Puente Duero, cuyo Municipio fué agregado al de esta capital.

Segundo. Los restantes Municipios no mencionados anteriormente, quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 19 de abril de 1960.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán en la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Tercero. Se desestiman las reclamaciones siguientes: La formulada por el Ayuntamiento de Adalia, contra su agrupación a San Cebrían de Mazote; la del Ayuntamiento de Villamuriel de Campos, contra su agrupación al Partido de Aguilar de Campos; la de doña María Asunción Gradín, Médico titular, en relación con las modificaciones introducidas en la agrupación: Boigas-Almenara de Adaja-Puras; la de don José Aragón Alvarez, Médico titular de Cabreros del Monte, contra la agrupación de Cabreros del Monte con Pozuelo de la Orden; la del Ayuntamiento de Campaspero contra modificación de categoría de la plaza; la del Ayuntamiento de Castromembibre, contra su agrupación a Villavellid; la del Ayuntamiento de Villalón de Campos contra su agrupación a Ceinos; la del Ayuntamiento de Cigales contra la supresión de una plaza de Médico titular; la del Ayuntamiento de Fresno el Viejo contra elevación de categoría de la plaza; las formuladas por los Ayuntamientos segovianos de Fuente de Santa Cruz y Bernuy de Coca y el de Puras, así como la del Médico titular en el sentido de que no se deshiciera la antigua agrupación; la del Alcalde de Villavard de Campos contra la agrupación a Gatón de Campos; la del Médico don Bernardo Alvarez contra la agrupación; Matapozuelos-Villalba de Adaja; la del Ayuntamiento de Medina de Rioseco, que quiere amortizar una plaza de Médico titular; la del Ayuntamiento de Melgar de Abajo, en solicitud de que se le agregase Monasterio de Vega; la del Ayuntamiento de Pedraja del Portillo, en el sentido de que se le rebajase la categoría de la plaza; las formuladas por los Ayuntamientos de Pozaldés y Rodilana y por el Médico titular de Pozaldés contra la agrupación de ambos Ayuntamientos; la del Ayuntamiento de Monasterio de la Vega

contra su agrupación a Sahélices de Mayorga; la del Ayuntamiento de Velilla contra la segregación de San Miguel del Pino y Villamarciel; las formuladas por el Ayuntamiento y Médico titular de Villabragima contra el aumento de la categoría de la plaza.

Cuarto. Se subsanan los siguientes errores de copia aparecidos en la clasificación provisional:

El que se le asignaba plaza de cuarta categoría a Puente de Duero, puesto que ya no existe dicho Ayuntamiento, que se incorpora al de Valladolid.

En el apartado segundo de la clasificación provisional, referente al ejercicio libre de la profesión, se decía «Villalón de Campos, uno de segunda, uno libre (Forense)», cuando en realidad debió consignarse: «Villalón de Campos, dos plazas de Médicos titulares de segunda categoría y una de libre (el Forense)».

Quinto. Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión Médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados o por el Ministerio de Hacienda las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales o por la Delegación de Hacienda con cargo al presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de la clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de Agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General, formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que correspondía la plaza amortizada pase a formar agrupación con otro u otros Municipios al que se le asignan una o varias plazas, quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes las plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o Agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren «amortizadas», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o Partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otro localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

Sexto. La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios

Locales y del ejercicio libre de la profesión médica a que se refiere esta Orden no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los Municipios y tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad.

En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 20 de junio de 1962 por la que se clasifican con carácter definitivo las plazas de funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Huelva.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 1 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio) se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de los funcionarios de los Cuerpos Generales de Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Huelva.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones y examinadas las que se han producido,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de los Cuerpos Generales Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión de la provincia de Huelva, que provisionalmente fué aceptado por esa Dirección General en 1 de julio de 1960, con las modificaciones que se indican, motivadas por las reclamaciones producidas.

#### Médicos titulares

Jabugo.—Vista la reclamación del Ayuntamiento, se clasifica el partido con dos plazas de primera categoría.

Punta Umbría.—Atendiendo la petición del Alcalde de la localidad, queda en suspenso el desglose de Punta Umbría de Cartaya, en tanto no se resuelva el recurso de revisión presentado por el Ayuntamiento sobre la segregación administrativa de aquella localidad. Fallado el mismo se efectuará nueva revisión del Partido médico si procediera.

El Partido de Cartaya, con su arregado, seguirá con las mismas plazas y categoría que éste tiene en la clasificación vigente.

#### Médicos libres

Jabugo.—Vista la reclamación del Ayuntamiento se clasifica el Partido con dos plazas de Médico titular de primera categoría, anulándose la plaza de Médico libre que figuraba en el proyecto.

2.º Los restantes Municipios no mencionados anteriormente quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 1 de julio de 1960.

Los Partidos médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

3.º Se desestima la reclamación del Ayuntamiento de Aroche referente a la amortización de una plaza de Practicante titular en la localidad.

4.º Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados o por el Ministerio de Hacienda las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, se-

gun nayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda, con cargo al Presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de que el Partido a que corresponda la plaza amortizada pase a formar Agrupación con otro u otros Municipios al que se le asignen una o varias plazas quedará excedente forzoso el titular de menor antigüedad en la plaza que viniera desempeñando en propiedad.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan Partido por sí solos o en Agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo en el Municipio o Agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta en forma que proceda por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de ser rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren en amortización, la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o Partido una vez hayan tomado posesión los nombrados por los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que vinieran figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas por traslado a otra localidad o cese del médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

5.º La clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años por lo menos de publicarse esta disposición, salvo en los casos en que por haber variado el censo de población de los Municipios tuvieran que pasar automáticamente a otra clasificación o porque se den circunstancias extraordinarias que lo aconsejen, que serán apreciadas por esa Dirección General de Sanidad. En ambos supuestos se instruirá de oficio por ese Departamento expediente de rectificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.